



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*

Montería, siete (7) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANKLIN GASSER MENDOZA  
DEMANDADOS: NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, INCO Y OTRO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-31-000-2009-00255-00

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por conducto de apoderado judicial por la aseguradora QEB SEGUROS S.A., llamada en garantía por la demandada INVIAS, contra la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se negó la solicitud de perención.

**ANTECEDENTES**

El señor apoderado judicial de la aseguradora QEB SEGUROS S.A., mediante memorial visible a folio 591 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica, contra la providencia dictada por el Magistrado Ponente de la Sala Primera. Y a través del auto fechado veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el ponente resolvió imprimirle el trámite del recurso de súplica<sup>1</sup>.

Como sustento de la impugnación, relata el inconforme que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que el expediente se ha mantenido sin actuación registrada por más de seis meses. Sostiene que a folios 572 y 576 del expediente, se observa una solicitud de los oficios de la

---

<sup>1</sup> Folios 594 y 595 del expediente.

prueba decretada y que el apoderado de la parte actora aduce que no pudo localizar a los peritos asignados a *fecha 30 de octubre de 2014*, sin embargo no se evidencia en el plenario la existencia de prueba que indique haber recibido dichos oficios o que este hubiera dejado constancia por empresa de mensajería el haber remitido a los peritos designados la referida comunicación.

Continua afirmando que si bien es cierto existen documentos de sustitución procesal por parte de la defensa de la parte pasiva, estos se mantienen incólume sin pronunciamiento del despacho, lo que deja ver que el expediente tiene más de seis meses sin actuación por parte del demandante.

Finalmente, afirma que disiente del auto controvertido debido a que el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por parte de QEB Seguro S.A. alusiva a la declaratoria de perención.

Cabe destacar que las partes no hicieron pronunciamiento respecto del recurso de súplica presentado.

#### CONSIDERACIONES

Se pretende por parte del recurrente se revise la actuación surtida por el Magistrado Ponente del proceso del asunto, en lo referente a la negativa de la declaratoria de la perención solicitada por la llamada en garantía, hoy recurrente.

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo y procede contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, de igual forma establece el citado artículo que será competente para resolver sobre el mismo el Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia.

En lo que respecta al caso concreto advierte el Tribunal que la perención es una figura jurídica que permite la terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 148 del C.C.A., el cual a su tenor literal reza:

*"Artículo 148. Perención del proceso: Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.*

*(...) La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.*

*(...) El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo."*-Negritas de la Sala-

De la norma trascrita se tiene que, para que opere la perención se deben cumplir ciertas exigencias como son: a) que por el término de seis meses el expediente haya permanecido en la Secretaria del despacho<sup>2</sup>, ya sea en primera o en segunda instancia, no por causa de la suspensión legal del proceso, b) **que la falta de impulso sea atribuible al actor**, siempre que éste no sea la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios; y, c) que no se esté ante una simple nulidad.

En el sub examine, verificadas las actuaciones surtidas se puede constatar lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, se abrió a pruebas el proceso. Posterior, a través de providencia con data julio 23 de 2014<sup>4</sup>, se decidió reponer el auto por el cual se apertura el periodo probatorio. Allí se dispuso ordenar al demandante aportar los libros de contabilidad de los años **2006 a 2009**, correspondientes al establecimiento comercial "AQUARIOS", concediéndose para ese menester el término de cinco días. Asimismo, en la memorada decisión se designó *perito evaluador*.

Luego entonces, se tiene que el proceso de marras se encuentra en periodo probatorio y de modo alguno se puede sostener que *ha permanecido en Secretaria desde el 23 de julio de 2014, sin que el despacho sustanciador haya realizado alguna actuación, a causa de la inactividad del demandante*, si se tiene que la prueba pendiente por practicar es la pericial y pese a los esfuerzos desplegados por el demandante a fin de que se logre posesionar alguno de los peritos designados<sup>5</sup>, no se ha podido materializar la práctica de dicha prueba.

De otra parte, la inactividad de la parte demandante en aras de aportar la prueba documental requerida en auto de fecha 23 de julio de 2014, para lo cual se le concedió el término de cinco días, tampoco es causal que configure el fenómeno jurídico de la perención, en razón a que ello es un asunto de incumplimiento de la carga de la prueba. Aspecto que genera otras consecuencias, las cuales se evalúan al momento de decidir<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Término que se contará desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia, o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, conforme a las circunstancias.

<sup>3</sup> Folio 443-446

<sup>4</sup> Folio 570 y 571.

<sup>5</sup> Folio 572 - 576.

<sup>6</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. "ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".**

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición**

Corolario de lo expuesto, para la Corporación dentro del asunto no concurren los requisitos exigidos por la normativa señalada *ut-supra* para que se configure la perención invocada por la aseguradora llamada en garantía y en ese sentido se confirmará la providencia suplicada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

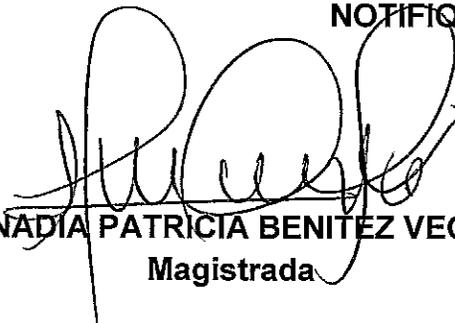
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto suplicado fechado veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, negó la solicitud de perención presentada por el apoderado judicial de la compañía de seguros QEB SEGUROS S.A., llamada en garantía por la demandada INVIAS, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA PRIMERA  
Se Notifica por Decreto 41 a las partes de la  
providencia anterior, el día 14 SEP 2017 a las 8:00 a.m.  
Cdo C  
2

*para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO MADRID DIAZ  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-31-004-2006-00871-02

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del extremo accionante contra la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Magistrado Ponente de la Sala Primera, mediante la cual se negó el decreto de la prueba deprecada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La apoderada del accionante mediante memorial visible a folios 15 a 17 del cuaderno de segunda instancia, presentó recurso de reposición contra la providencia dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por el Magistrado Ponente de la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual decidió imprimirle el trámite del recurso de súplica.

Relata la inconforme que la decisión controvertida raya en un exceso de ritualismo jurídico denominado por la Corte Constitucional como “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*”<sup>1</sup>, por cuanto el sustento del auto recurrido se circunscribe a que “... el recurrente solicita que se decrete la práctica de pruebas en segunda instancia, sin aducir ninguna de las causales de ley que determine su procedencia...”. Manifiesta que la norma cuya causal

---

<sup>1</sup> T 429 de 2011.

se solicita con exactitud fue citada por la suscrita como fundamento jurídico de la petición, la causal específica no fue transcrita ni mencionada, pero el solo escrito la advertía.

Se permite aclarar que el documento aportado por ella en copia auténtica en segunda instancia, referido a la comunicación de fecha 6 de junio de 2006, fue solicitado en el acápite de pruebas de la demanda y decretado en el auto de pruebas, aunado a que a folio 93 del expediente se evidencia el oficio 0987 del 18 de octubre de 2007, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo, donde se le solicita a la ESE Hospital Local de Montelíbano, enviar los antecedentes administrativos del acto acusado, comunicación de fecha 6 de junio de 2006.

Así mismo, el Gerente de la entidad demandada, responde a tal oficio mediante escrito de 22 de noviembre de 2007, manifestando que no existen archivos físicos, magnéticos, ni electrónicos que prueben la existencia de dicho documento y que se desconocen los antecedentes administrativos del documento, ello se puede corroborar a folio 94 del expediente. Entonces, concluye que si no fue aportado en la primera instancia tal documento fue por causa atribuible en forma exclusiva a la negligencia de la parte accionada.

Finalmente manifiesta que ante la ausencia del documento en mención se solicitó a la ESE Hospital Local de Montelíbano, copia auténtica del mismo, esto es, de *"la comunicación escrita de fecha 06 de junio de 2006"*, mediante derecho de petición, el cual es aportado con posterioridad sin ningún inconveniente argumentando que reposaba en los archivos de su institución, sin embargo, es evidente el documento de fecha 22 de noviembre de 2007, en donde previamente se manifestó no tenerlo, por lo tanto no puede atribuírsele esta carga al demandante.

Cabe destacar que la parte demandada no hizo pronunciamiento respecto del recurso de súplica presentado.

#### CONSIDERACIONES

Se pretende por parte de la recurrente se revise la actuación surtida en segunda instancia por el Magistrado Ponente del proceso del asunto, en lo referente a la negativa del decreto de la prueba solicitada por la recurrente.

Ahora bien, el recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo y procede contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, de igual forma establece el citado artículo que será competente para resolver sobre el mismo el Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia.

En lo que respecta al caso concreto advierte el Tribunal que la prueba documental solicitada por la señora apoderada judicial del demandante<sup>2</sup> se refiere al acto administrativo demandado dentro del asunto, esto es, la comunicación de fecha 6 de junio de 2006, suscrita por el señor Gerente (e) de la E.S.E. Hospital de Montelíbano, documental que obra en el expediente de primera instancia a folio 11 y que fue aportado por la parte demandante con la demanda en copia simple.

Revisado el proceso se advierte que en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de abril de 2007<sup>3</sup>, la Juez en aquella oportunidad solicitó los antecedentes administrativos del acto acusado y en cumplimiento de dicha orden la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, libró el oficio No. 0987 de 18 de octubre de 2007<sup>4</sup>, dirigido al señor Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, solicitándole la documental referida a los antecedentes administrativos del acto acusado. Luego, en respuesta a tal oficio la entidad demandada, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2007<sup>5</sup>, manifestó que *no existía en los archivos físicos, magnéticos, ni electrónicos prueba de la existencia de dicho documento.*

De tal suerte, se evidencia que la parte demandante no tuvo responsabilidad en que la referida prueba documental no fuera allegada al proceso. Ello, si se tiene que desde el mismo auto admisorio de la demanda el juez en cumplimiento de un deber legal instó a la entidad demandada para efectos de remitir en aquella oportunidad la prueba documental en cita, aunado a que en el libelo demandatorio la parte demandante solicitó los antecedentes administrativos del acto demandado.

En razón a lo anterior, considera la Colegiatura que hay lugar a revocar el auto bajo estudio en virtud del recurso de súplica.

Corolario de lo dicho, se revocará la providencia suplicada y en su lugar se tendrá como prueba la documental aportada por la apoderada judicial del demandante en el trámite de la segunda instancia, la copia auténtica de la *comunicación de fecha 6 de junio de 2006, suscrita por el Gerente (e) de la E.S.E. Hospital Montelíbano*, visible a folio 11 del cuaderno de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

---

<sup>2</sup> Folios 10 a 12.

<sup>3</sup> Folio 71 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 93 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 94 y 95 cuaderno principal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto suplicado de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba, negó el decreto de la prueba deprecada por la apoderada recurrente en alzada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, téngase como prueba el documento visible a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, al cual se le dará el valor probatorio pertinente al momento de proferir sentencia en segunda instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada